

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 27 de agosto de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-01041

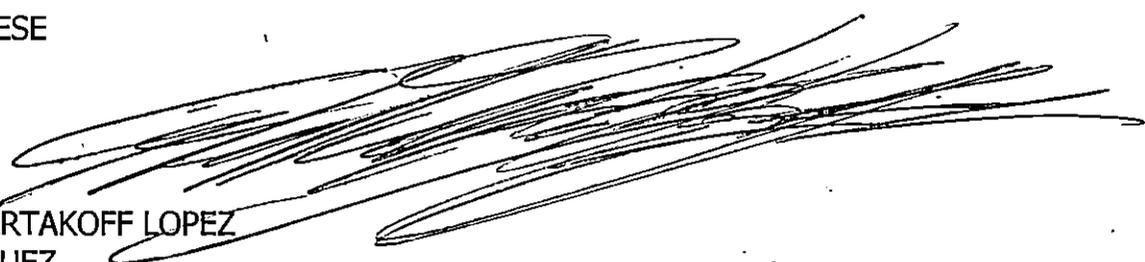
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Visto el auto de fecha febrero 9 del cursante año, se colocó como proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS contra LUIS ASMED TADEO PEÑA MURILLO, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el encabezado del auto de febrero 9 del cursante año, visible a folio 20 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el proceso es EJECUTIVO de HERNEY VASQUEZ NARANJO contra OLGA PATRICIA ALVAREZ GALLEGU, y no como allí se indicó.

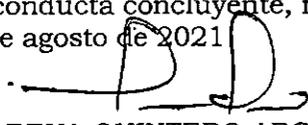
NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>31</u>	<u>AGO</u> 2021
	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.  
CALI 27 de agosto de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-145**  
CALI, veintisiete de agosto dos mil veintinueve

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S a través de su apoderada judicial, en contra del señor WILMAR GUERRERO VÁSQUEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

En fecha 12-03-2020 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

Por auto del 19-11-2020 se emplazó el demandado, 21-02-2021, se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 08-04-2021 folio 59, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en

derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13-03-2020 en contra del demandado WILMAR GUERRERO VASQUEZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

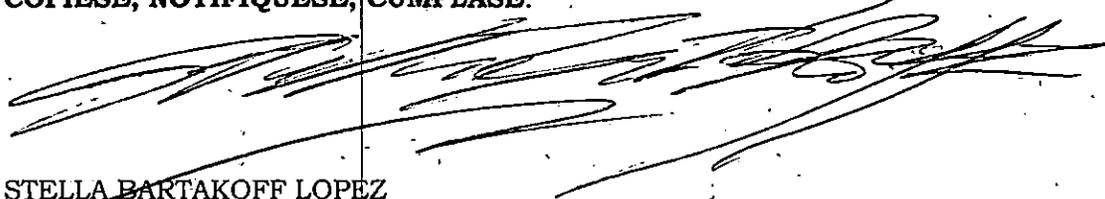
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

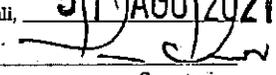
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.100.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u>	<u>AGO</u> 2021
	
Secretaria	

ING- 2021-145

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 27 de agosto de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

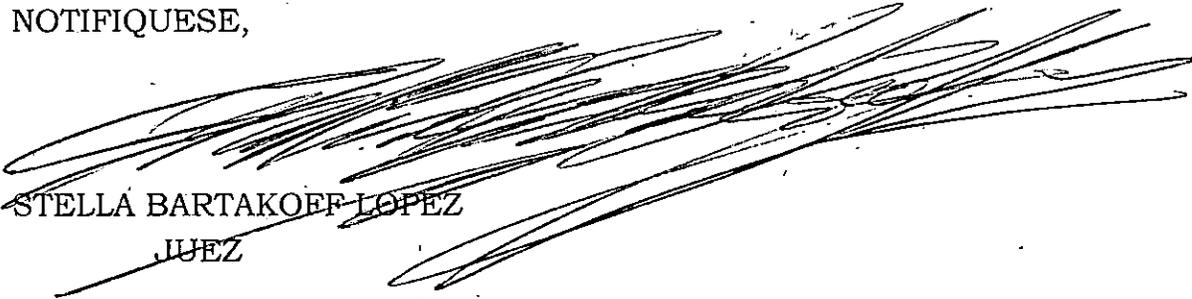
Auto interlocutorio N° 2340  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-211  
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra PAOLA ALEXANDRA CERON AGREDO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3.
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	150 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	3 AGO 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 27 de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

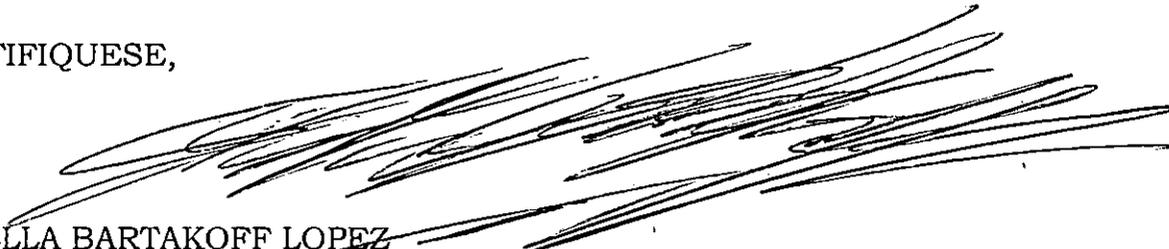
Auto interlocutorio N° 2398  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-517  
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

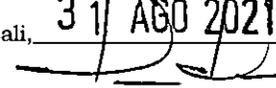
Dentro del proceso EJECUTIVO de Bancolombia s.a contra JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO.
2. Téngase a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y la T.P N° 281.727 del C. S. J, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 149	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	31 AGO 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 27 de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2397  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-659  
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra LUIS EDUARDO AMAYA ENCISO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con nit 900.571.076-3
2. Téngase a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

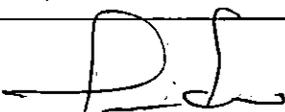
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 150	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	31 AGO 2021
La Secretaria	

24

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 1787, del 01-07-2021, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. y a cargo de la parte demandada CARLOS ALBERTO MORALES GARCIA

AGENCIAS EN DERECHO (FL 21)	3.560.000
TOTAL	\$ 3.560.000

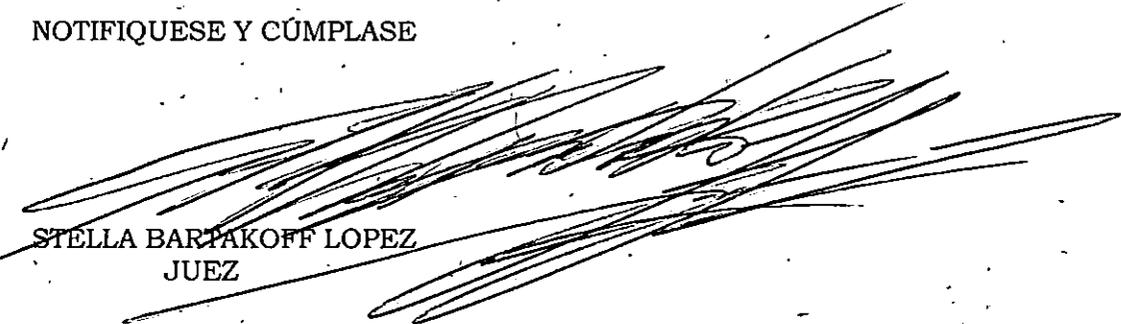
  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2399  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
RADICACIÓN 2020-736

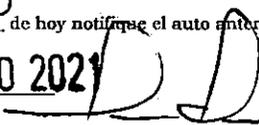
REF. **EJECUTIVO**  
RAD. **2020-736**  
DTE. **BANCO AV VILLAS S.A.**  
DDO. **CARLOS ALBERTO MORALES GARCIA**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

ING- 20-736

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifícase el auto anterior.
Cali, <u>31</u> AGO 2021	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO.

Sírvase proveer  
Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-57  
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

En el presente proceso EJECUTIVO DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO interpuesto por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de HÉCTOR FABIO LÓPEZ RENDÓN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

En fecha 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, tal y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 29 de abril de 2021, según constancia que obra a folio 40.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

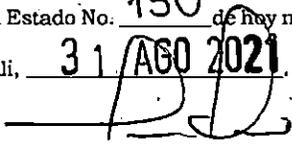
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 15-03-2021 en contra de HÉCTOR FABIO LÓPEZ RENDÓN.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 7.620.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 150	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 31/AGO 2021	
	
Secretaría	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 27 de agosto de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2021-0112  
Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de LA SOCIEDAD ENERTOTAÑ S.A. EPS contra MAS CONSTRUCCIONES SAS, el apoderado aporta la citación enviada al demandado al correo, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la citación enviada al representante legal de la entidad demandada y allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado.

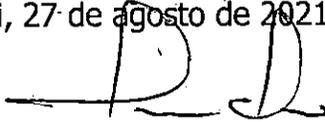
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u> / <u>AGO</u> 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 27 de agosto de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-0112

Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

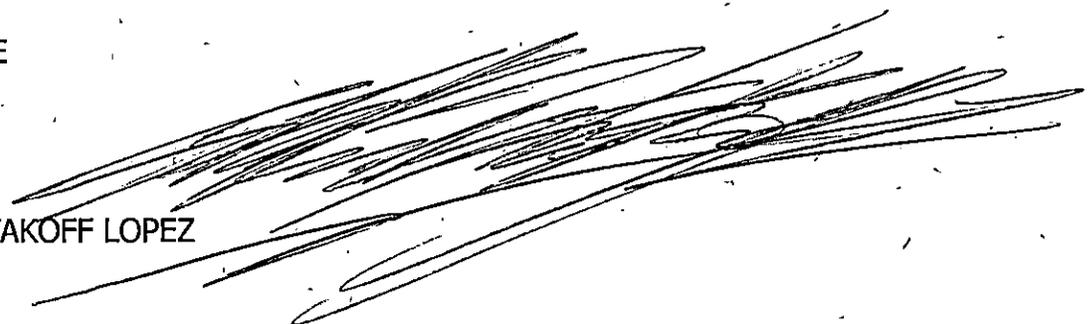
Dentro del proceso EJECUTIVO de LA SOCIEDAD ENERTOTAÑ S.A. EPS contra MAS CONSTRUCCIONES SAS, se allega comunicación de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, el juzgado.

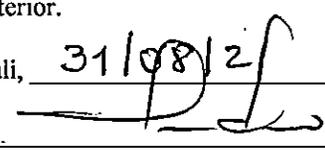
RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante la comunicación de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>150</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31/08/21</u>
 La Secretaria



**Cámara de Comercio de Cali**

2021-01107

18 AGO 2021  
JA

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 13 de agosto de 2021, bajo la inscripción Nro. 1340 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio MAS CONSTRUCCIONES de propiedad de la sociedad MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. Mediante Oficio 439 Radicación 760014003019-20210011200 del 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co), como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register>, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo [mesadeayuda@confecamaras.org.co](mailto:mesadeayuda@confecamaras.org.co) indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Eliana Cuartas Bustamante

Auxiliar de Registro II

Radicación 20210652768

Sede Principal,  
Calle 8 # 3-14  
57 (2) 8861300

Sede Obrero  
Cra 9 # 21-42,  
57 (2) 8861300  
Ext. 728

Sede Unicentro  
CC Unicentro  
Pasillo 5, Local 359A,  
57 (2) 8861300  
Exts. 702 Y 712

Yumbo  
Cra 5 # 8-23  
57 (2) 8861300  
Ext. 742

Agua Blanca  
Cra 27 # 103-71  
57 (2) 4228713

Punto de Atención  
Jamundí  
Local 1 - C.C. El Cacique  
Calle 12 # 11-55 B, Jamundí  
57 (2) 8861300 Ext. 771

[www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co)



SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 27 de agosto de 2021

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria:

Auto interlocutorio N° 2339

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-144

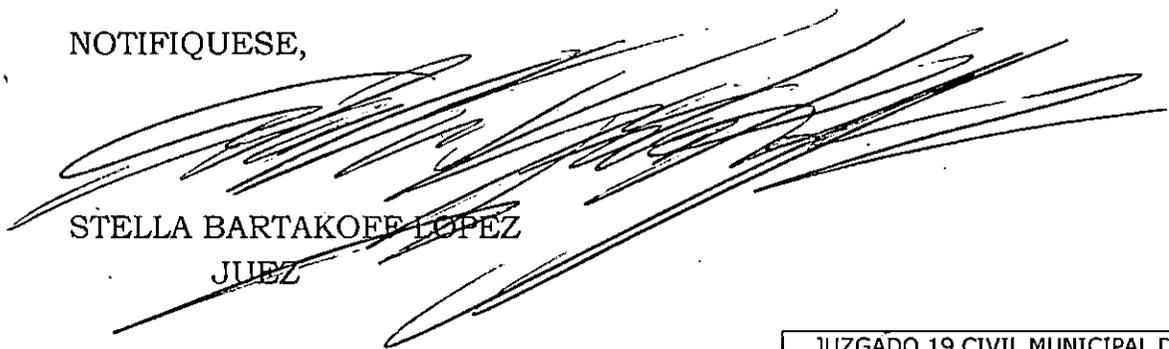
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

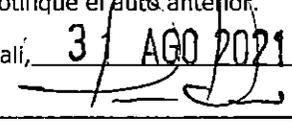
Dentro del proceso EJECUTIVO de SUPER FONDO DE EMPLEADOS contra JUAN CARLOS RUIZ MARIN, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 inciso 2° del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ.
2. Téngase a la Dra. ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA como abogada sustituta para que continuase la representación judicial del demandante SUPER FONDO DE EMPLEADOS.

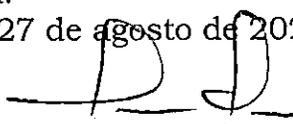
NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>31</u>	<u>AGO 2021</u>
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto.  
Provea.

CALI, 27 de agosto de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2338  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-384  
CALI, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de SUPER FONDO DE EMPLEADOS contra CARLOS ANDRES GALVES GIRALDO, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 inciso 2° del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ.
2. Téngase a la Dra. ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA como abogada sustituta para que continuase la representación judicial del demandante SUPER FONDO DE EMPLEADOS.

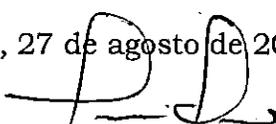
NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>31</u>	<u>AGO</u> 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de agosto de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2332  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
RAD. 2021-442

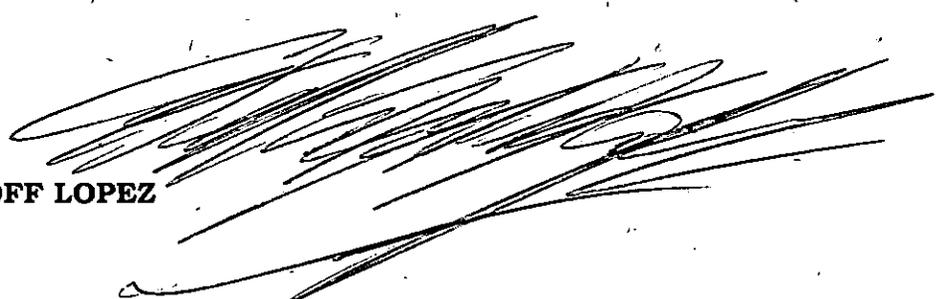
Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, Contra EINER MIGUEL QUINTERO BARRIO, por pago directo.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GPU-969**. Librese los oficios de rigor.
- 3. A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

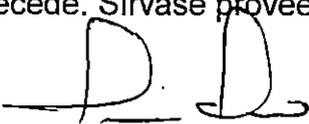
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado N.º 150 de hoy notifique el auto anterior. Cali, 31/AGO 2021 La Secretaria
--

11

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sirvase proveer.  
Cali, 27 de agosto de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2486.**  
(Radicación: 2021-00639-00)

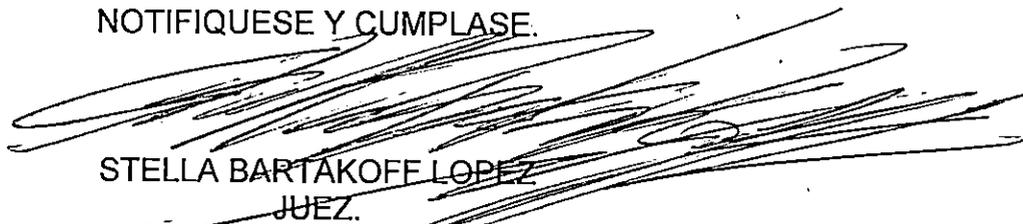
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 12 de agosto de 2021, notificado por estado el día 17 de agosto de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **24 de agosto de 2021**, el Despacho

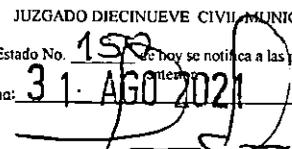
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Menor Cía  
ega

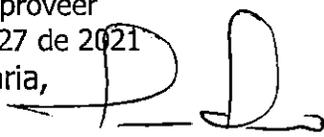
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto  
Fecha: 31 AGO 2021  
  
Secretaria

Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Agosto 27 de 2021

Secretaria,

  
**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

Auto Interlocutorio 2437

Radicación 2021-00658-00

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda VERBAL de simulación, seguida por MARIA INES CALA AVILA Y OTRO contra MARIELLA FERNANDEZ CHRISMSCAY, de su revisión se advierte lo siguiente:

*a.- Sírvase la parte actora aportar Certificado de tradición debidamente actualizado.*

*b.- Sírvase aportar la parte actora certificación del estado actual del proceso que cursa en el Juzgado 27 civil municipal, según anotación 8 del certificado que se aporta.*

*c.- No se aportó la constancia de envío de la demanda a la demandada.*

**RESUELVE:**

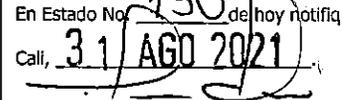
1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo.

2.- TENGASE a la Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO identificada con cedula no. 31.905.331 y T.P. 49.825 del CSJ., de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

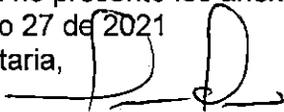
Juez,

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u> / <u>AGO</u> 2021	
	
Secretaria	

28

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda como quiera que la parte actora no presento los anexos solicitados, pasa para lo de su cargo  
Agosto 27 de 2021  
Secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2738  
Radicación 2021-00659-00  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso de ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por ROSA ELVIRA LOPEZ BEDOYA contra ABRAHA BEDOYA GIRALDO Y OTROS, de su revisión se advierte lo siguiente:

*\*\*\*\*.- Debe aportar el Certificado de tradición y el especial debidamente actualizados.*

**RESUELVE:**

1.- DECLARASE inadmisibles la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P).

2.- TENGASE al Dr. MILTON ENRIQUE DELGADO ERAZO identificado con cedula no. 1.085.254.036 y T.P. 220.959 del CSJ, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u> AGO 2021	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Agosto 27 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2434

**Radicación 2021-00679-00**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de placa de vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

**RESUELVE:**

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

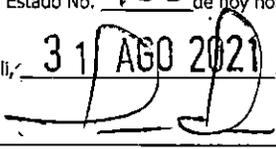
3º.- **TENGASE** a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS NIT. 901284388-9, como apoderado de la entidad demandante.

4º.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u>	<u>AGO</u> 2021
	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Rad. 2021-00693-00**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A., contra LUIS HERNANDO LOZANO BOLIVAR, respecto del vehículo identificado con la placa **GJV725** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: GJV725**, Clase AUTOMOVIL, marca SUBARU No. motor YH75998, No. chasis JF1SK7LL5KG033959, de propiedad del garante LUIS HERNANDO LOZANO BOLIVAR identificado con la C.C. N° 94.501.258.

\*\*.- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cedula no 31.847.616 y T.P.68.298 del CSJ, apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAROFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha:

31/AGO 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

X

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

RADICACIÓN 2021-00702-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO FINANANDINA S.A. contra HAROLD RAMIREZ GUZMAN, respecto del vehículo identificado con la placa **TMP389** dado en garantía mobiliaria, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*\*\*\*\*.- Debe aportar la parte actora el Certificado de tradición del vehículo para efectos de determinar las características del mismo; NO LA PROPIEDAD pues la misma está clara con toda la documentación aportada.*

RESUELVE:

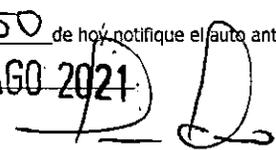
1.- DECLARASE inadmisibile la presente solicitud para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

2: RECONOCER personería a la Dra. ESMERALDA PARDA CORREDOR identificada con cedula no. 51.775.463 y portador de la T.P. N° 79.450 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial de la parte actora

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>31 AGO 2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Agosto 27 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2432

*Radicación 2021-00703-00*

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por FINANZAUTO S.A. contra JORGE OREJUELA TORO.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de placa de vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

**RESUELVE:**

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3°.- **TENGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con cedula no. 79.594.496 y TP. 82.252, como apoderado de la entidad demandante.

4°.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez

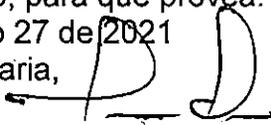
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u>	<u>AGO 2021</u>
	
Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Agosto 27 de 2021

Secretaria,

  
**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2436

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL}**

*Radicación 2021-00705-00*

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Juzgado, conocer por reparto del presente proceso VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR por intermedio de apoderado judicial adelantada por ALBERTTO MARTINEZ BURBANO contra JAIME JESUS GOMEZ BUITRAGO Y OTRO, y de su revisión se advierte lo siguiente:

*a.- No se aporta el extracto de la demanda, de que trata el art. 398 del CGP.*

*b.- Sírvase aportar en formato PDF los anexos de la demanda, pues los que allegan son fotos que resulta ilegible.*

*c.- No se aporó la constancia de envió de la demanda a los demandados.*

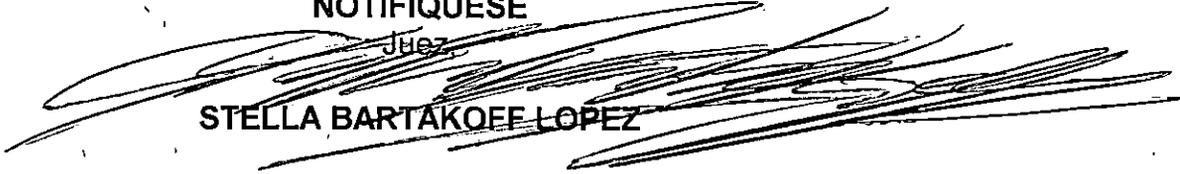
**RESUELVE:**

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 del CGP.).-

2.- TENGASE a la Dra. ELISA RODRIGUEZ CHAMORRO identificada con cedula no. 67.026.029 y T.P.166.298 del C.S. DE LA J, como apoderada del demandante de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u> <u>AGO</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Agosto 27 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2433

*Radicación 2021-00706-00*

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda VENTA DE BIEN COMUN Y/O DIVISORIO menor cuantía, seguida por **MARTHA, MERCEDES ADRIANA, CARMEN Y FERNANDO MAFLA LASSO** identificadas con cedula no. 31.207.412, 31.265.025, 29.073.871 Y 17.039.152 respectivamente, a través de apoderado judicial contra **ALVARO FRANCISCO, LUIS ANGEL, JOSE LINO MAFLA LASSO**, identificados con cedula no. 14.985.306, 14.965.013, 14.937.121, respectivamente, reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del CGP, Se.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitará por el trámite verbal.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto al demandado, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3.- **DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. **370-274591** de la oficina de registro de Cali.

4.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad a lo consagrado en el art. 291 a 293 del CGP, en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2021 debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 inciso 2.

5.- TENGASE a la Dra. FLOR MORENO BLANCO identificada con cedula no. 31.244.775 y T.P. 13.592 del C.S.J.; como apoderada judicial de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u> AGO 2021.	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Rad. 2021-00708-00**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra NEILA MARIA MORENO QUINTERO respecto del vehículo identificado con la placa **JKR850**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JKR850**, Clase AUTOMOVIL; marca CHEVROLET; No. motor LCU\*162453844, No. chasis 9GASA52M1HB033716 de propiedad del garante NEILA MARIA MORENO QUINTERO identificado con la C.C. N° 29.116.249.

\*\* - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula no.16.634.835 Y TP.33.805 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2021

Secretaria

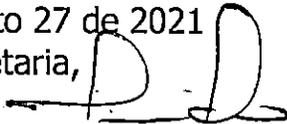
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

16  
A Despacho de la señorita Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Agosto 27 de 2021

Secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2435

Radicación 2021-00709-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** adelantada por **MARIA OFELIA VIVEROS**, contra **LEONARDO SUAREZ**, el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de YOTOCO, En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **28 NUM 1** del C.G.P., habrá de remitirse al juzgado competente, En consecuencia,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia.

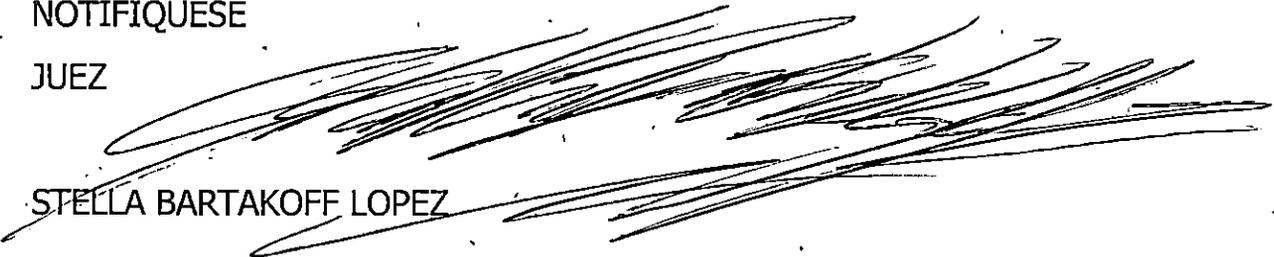
2.- **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOTOCO**

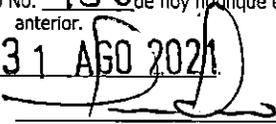
3.- Ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

4.- TENGASE al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ identificado con cedula no. 16.743.717 y T.P. 123.241 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUEZ

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31 AGO 2021</u>	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Rad. 2021-00713-00**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S.A., contra YURI MARCELA FLOREZ BLANCO, respecto del vehículo identificado con la placa **MJD229** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **MJS229**, Clase AUTOMOVIL, marca SPARK No. motor B12D1\*751765KC3\*, No. chasis 9GAMF48D5DB021283, de propiedad del garante YURI MARCELA FLOREZ BLANCO identificada con la C.C. N° 1.045.758.094.

\*\* - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cedula no 31.847.616 y T.P.68.298 del CSJ, apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2021

Secretaria  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer  
Agosto 27 de 2021  
Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2426

*Radicación 2021-00720-00*

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HAROLD STERLING JOHNSTON.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de placa de vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

**RESUELVE:**

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva.

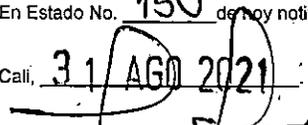
2°.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3°.- **TENGASE** a la Dra. ILSE POSADA GORDON identificada con cedula no. 52.620.843 y TP. 86.090 del CSJ, como apoderada de la entidad demandante.

4°.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>150</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>31</u> / <u>AGO</u> 2021	
	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO ÍNTERLOCUTORIO No. 2427

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00721-00

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra GLORIA NELSY SALINAS CELIS respecto del vehículo identificado con la placa **JRK641**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2°, del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JRK641**, Clase **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, No. motor **LYX\*RLS564143\***, No. chasis **3GNAX9EV5LS564143** de propiedad del garante GLORIA NELSY SALINAS CELIS identificado con la C.C. N° 52.873.257.

\*\* - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula no.16.634.835 Y TP.33.805 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/AGO 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00724-00

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINANZAUTO S.A. contra WILSON GUEVARA NARANJO respecto del vehículo identificado con la placa **WOS689**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **WOS689**, Clase AUTOMOVIL, marca MITSUBISHI FUSO, No. motor 4M50D92754, No. chasis JLCB1H637GK010419 de propiedad del garante WILSON GUEVARA NARANJO identificado con la C.C. N° 16.613.956.

\*\* - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO identificado con cedula no.80:097.069 Y TP. 221.134 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 27 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Rad. 2021-00729-00**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra DAVID ALEXANDER IMBACHI PIAMBA Y DORANCED IMBACHI CHILITO respecto del vehículo identificado con la placa **HPQ249**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HPQ249**, Clase **AUTOMOVIL**, marca **CHEVROLET**, No. motor **B12D1\*010281KD3\***, No. chasis **9GAMF48D4EB024127** de propiedad del garante **DORANCE IMBACHI CHILITO** identificado con la C.C. N° 7.555.909.

\*\* - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula no.16.634.835 Y TP.33.805 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2021

Secretaria  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

35  
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Agosto 27 de 2021

Secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

Auto Interlocutorio 2439

Radicación 2021-00735-00

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda VERBAL de responsabilidad contractual, seguida por DAYANA MARCELA PERIAÑES DÍAZ Y AMELIA AYDE DIAZ IBARRA contra ANGIE ELIANA HERNANDEZ CASTAÑEDA, de su revisión se advierte lo siguiente:

*\*\*\*.- No se integro en la demanda a los litisconsorcios necesarios, convocados en la conciliación y causante del accidente según los hechos de la demanda.*

**RESUELVE:**

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo.

2.- TENGASE al Dr. ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO identificado con cedula no. 16.618.486 y T.P. 73.576 del CSJ., de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 150	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 31/AGO 2021	
Secretaria	